

Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Canon de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón

(BOA 141, 30/11/2011)

(Versión de vigencia 7-11-2008)

La Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, regula en su Título III el canon de saneamiento como un impuesto de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario de la Comunidad Autónoma y cuyo producto se afectará a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración previstas en la misma.

Con el fin de poner en funcionamiento las previsiones establecidas en dicha Ley, su disposición final primera habilita al Gobierno de Aragón para que en el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor apruebe el conjunto de normas reglamentarias que su aplicación precisa.

La importancia fundamental del canon de saneamiento para financiar los gastos de explotación, conservación y mantenimiento de las instalaciones de saneamiento y depuración de aguas residuales demanda que se realice el desarrollo reglamentario exigido por la Ley para su aplicación. Realza la necesidad de atender con inmediatez esta tarea el volumen que está adquiriendo la depuración de aguas residuales en Aragón: la política sistemática que se viene siguiendo para la construcción de nuevas instalaciones ha hecho que exista ya un buen número de estaciones depuradoras de aguas residuales en servicio, y la aplicación del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración determinará que en un período relativamente breve se esté en disposición de depurar las aguas residuales de los municipios de más de cuatrocientos habitantes equivalentes. El mantenimiento de esta red está siendo sufragado directamente de los presupuestos de la Comunidad Autónoma, lo que supone una carga importante que lastra la realización de otras finalidades públicas que tiene encomendadas y menoscaba la correcta plasmación de la Ley 6/2001.

La promulgación del texto que ahora ve la luz trae causa de los trabajos realizados con el mismo objeto al amparo de la Ley 9/1997, de 7 de noviembre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales en Aragón. La actual Ley, que deroga aquélla, continúa su traza en el ámbito de la depuración y saneamiento, operando con sus mismos fundamentos competenciales (artículos 35.1.16, 17 y 37.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón) y procediendo solamente a realizar cambios allí donde la experiencia, la variación del ordenamiento jurídico o el necesario perfeccionamiento de los instrumentos técnicos de intervención inducen a ello. En el caso concreto del canon de saneamiento, las variaciones han sido mínimas, con lo que el borrador de reglamento que en la fase previa fue sometido a exposición pública e informe de los Departamentos que integran la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ha sido retomado y, atendiendo a las sugerencias e informes recabados en los trámites anteriores, adaptado al nuevo marco legal.

El presente Reglamento desarrolla la regulación del canon de saneamiento en cuatro capítulos. El primero

de ellos, relativo a las disposiciones generales (Capítulo I) integra todo el conjunto de normas que definen y acotan el ámbito de aplicación del impuesto y son de aplicación a sus diversas fases. Así, una vez detallado su objeto y la normativa que le es aplicable, deslinda las competencias del Instituto Aragonés del Agua y de la Dirección General de Tributos, define los elementos esenciales del tributo, detalla los usos del agua que dan lugar a su exacción, determina los elementos que configuran la base imponible y establece unas normas generales de gestión.

De acuerdo con la distinción legal, el Reglamento establece sendos procedimientos de gestión del canon, según haya de ser percibido por entidades suministradoras de agua (Capítulo II), o abonado por aprovechamientos efectuados directamente por el contribuyente (Capítulo III), habiéndose previsto asimismo los métodos para determinar la contaminación producida por los usos industriales (Capítulo IV). Dichos procedimientos de gestión se articulan de acuerdo con criterios de simplificación de trámites y de garantía de la posición jurídica de los interesados mediante su comparecencia en los diversos expedientes de fijación de modalidades de aplicación, bases y tipos de gravamen.

Finalmente, la complejidad técnica de las operaciones necesarias para la determinación de los elementos cuantificadores del canon hace inevitables diversas referencias a métodos analíticos y procesos que se han agrupado en anexo al texto articulado.

Con el documento que ahora se aprueba el Instituto Aragonés del Agua, entidad de derecho público creada por la Ley 6/2001 y entre cuyas competencias está la gestión y recaudación del canon, dispone de una herramienta adecuada para el desarrollo de esta función, cuyo correcto desempeño permitirá cumplir los fines de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración que constituyen un elemento básico de la política medioambiental de la Comunidad Autónoma.

Por todo ello, atendiendo a la habilitación de desarrollo hecha por la Ley 6/2001; en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 29 del Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón; a propuesta de los Consejeros de Medio Ambiente y de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón; de conformidad con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y tras deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el día 6 de noviembre de 2001,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación

Se aprueba el Reglamento de desarrollo del Título III de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en los aspectos relativos al del canon de saneamiento, que figura como anexo al presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Única Funciones que asume provisionalmente la Junta de Saneamiento

Hasta tanto se constituya efectivamente el Instituto Aragonés del Agua y, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, quede extinguida la Junta de Saneamiento y sea sustituida por aquél, corresponderán a esta Entidad las atribuciones relativas a gestión y recaudación del canon de saneamiento que confiere al referido Instituto el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor

1. El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».
2. La obligación de facturar y de percibir el canon de saneamiento por los obligados a ello se realizará en los plazos y ámbitos territoriales indicados en las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta y en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.

Segunda. Habilitación de desarrollo normativo

Se faculta a los Consejeros de Economía, Hacienda y Empleo y de Medio Ambiente para desarrollar mediante Orden conjunta las prescripciones del presente Decreto, y en especial para aprobar los modelos de impresos oficiales de declaraciones, autoliquidación, relaciones de deudores y demás circunstancias relacionadas con el percibo del canon de saneamiento a que se hace referencia a lo largo del texto del Reglamento, y para determinar los métodos analíticos de referencia señalados en su anexo.

REGLAMENTO REGULADOR DEL CANON DE SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Es objeto de este Reglamento la regulación del canon de saneamiento creado en la Ley de Ordenación y Participación de la Gestión del Agua en Aragón, impuesto de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario propio de la Comunidad Autónoma, cuyo producto se afecta específicamente a las actividades de prevención de la contaminación, del saneamiento y de la depuración de las aguas residuales previstas en la Ley.

Artículo 2. Normativa

1. El canon de saneamiento se rige:
 - a) Por la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.
 - b) Por este Reglamento y por las disposiciones de carácter general que se dicten en su aplicación o desarrollo.
 - c) Por las leyes y las disposiciones reglamentarias aprobadas por la Comunidad Autónoma de Aragón aplicables a sus tributos propios.
 - d) Con carácter supletorio y en lo no previsto por la normativa anterior, por la legislación general tributaria estatal y los desarrollos normativos correspondientes y específicos que regulan las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora y la revisión de los actos tributarios en vía administrativa.
2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del Derecho Administrativo autonómico derivado de las especialidades de la organización propia, las de Derecho Administrativo general y el Derecho Común.

Artículo 3. Compatibilidad con otras figuras tributarias

1. El canon de saneamiento es incompatible con cualquier contribución especial o tasa municipal destinada al pago de la explotación y mantenimiento de las instalaciones de depuración, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón. Se exceptúa de lo indicado la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan figuras tributarias destinadas a financiar la aportación que realicen para la construcción de las instalaciones de depuración.
2. El canon es compatible con las tasas y precios públicos establecidos legalmente por la prestación de los servicios de alcantarillado y abastecimiento de agua.
3. El canon de saneamiento es compatible con el canon de control de vertido establecido en la legislación de aguas.

Artículo 4. Competencias del Instituto Aragonés del Agua

1. Corresponde al Instituto Aragonés del Agua la aplicación del canon de saneamiento, sin perjuicio de las competencias que la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón encomienda a la Dirección General de Tributos, en materia de inspección, ejercicio de la potestad sancionadora y recaudación por vía de apremio, y a las entidades suministradoras de agua, en materia de facturación y recaudación en periodo voluntario.
2. El Instituto Aragonés del Agua ejercerá, en relación con el canon de saneamiento, las siguientes funciones:
 - a) Determinación del canon de saneamiento aplicable a los sujetos pasivos.
 - b) Liquidación y percepción del canon directamente de los usuarios cuando no exista un suministrador oficial.
 - c) Resolución de recursos y reclamaciones contra actos de aplicación, cuando venga así expresamente previsto en la normativa aplicable, y sin perjuicio de las competencias propias de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.
 - d) Comprobación de las actividades que se refieran al rendimiento del canon, tales como el consumo de agua, la facturación, el vertido o su percepción.
 - e) Regularización de las declaraciones provisionales de consumo de agua o de carga contaminante y emisión de liquidaciones, en los términos previstos en este Reglamento.
 - f) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago en periodo voluntario, con la facultad de dispensar total o parcialmente de la prestación de garantías del pago del canon en esta fase.
 - g) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa aplicable a este impuesto.
3. El Director del Instituto ejercerá las competencias que el presente Reglamento atribuye a la Entidad en esta materia.
4. El Instituto Aragonés del Agua llevará un registro contable en el que consten los recursos obtenidos por la gestión del canon de saneamiento, que quedará sujeto a la fiscalización por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma y, en su caso, por el órgano de fiscalización externa que corresponda.
5. El Instituto Aragonés del Agua prestará a la Inspección Tributaria del Departamento competente en materia de Hacienda la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de las actuaciones de comprobación, investigación e inspección tributaria, y particularmente, para el análisis y evaluación de la carga contaminante, a los efectos de determinar correctamente la base imponible en la forma establecida en este Reglamento.
6. Las actuaciones de carácter técnico consistentes en la realización de pruebas, análisis y muestreos para la concreta determinación del canon de saneamiento podrán realizarse directamente por el Instituto

Aragonés del Agua o encomendarse a laboratorios o entidades colaboradoras previamente autorizadas por éste.¹

Artículo 5. Competencias de la Dirección General de Tributos

En relación con el canon de saneamiento, corresponden a la Dirección General de Tributos las competencias enumeradas a continuación, que ejercerá con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o concordantes en esta materia:

- a) Recaudación del canon en período ejecutivo, incluyendo la concesión de aplazamientos y fraccionamientos del pago, y sin perjuicio de los convenios de colaboración en la materia que puedan celebrarse con otras entidades de derecho público o con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- b) Inspección tributaria del canon, incluyendo el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 6. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y las entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado usuarias de agua, sea a través de una entidad suministradora, con captación mediante instalaciones propias, en régimen de concesión o de cualquier otra forma jurídicamente posible (art. 53.1 de la Ley 6/2001).

Artículo 7. Entidades suministradoras de agua

1. A los efectos del presente Reglamento, son entidades suministradoras de agua las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que, mediante instalaciones de titularidad pública o privada, bien sea con carácter oneroso o gratuito, efectúen un suministro en baja de agua, con independencia de que su actividad se ampare en un título administrativo de prestación de servicio.

2. Las entidades suministradoras son obligadas tributarias en sustitución del contribuyente. Como tales, deberán cumplir las prestaciones formales y materiales que impone la vigente normativa en relación con el canon de saneamiento.

3. Dentro del procedimiento de gestión del canon de saneamiento, las entidades suministradoras están obligadas, en los términos del presente Reglamento, a:

- a) Facturar y percibir el canon de sus abonados.
- b) Autoliquidar e ingresar en los plazos establecidos las cantidades facturadas una vez hayan sido percibidas, o cuando el impago de las mismas no resulte justificado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.
- c) Satisfacer las cantidades devengadas en concepto de canon de saneamiento que no hayan sido repercutidas, ingresadas o debidamente justificadas, conforme a la letra b) del apartado 2 del artículo 24 de este Reglamento.

4. En relación con el cumplimiento de las obligaciones de carácter material o formal expresadas en los

¹ Véase Orden [ARAGÓN] 30 julio 2002, del Departamento de Medio Ambiente, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad del agua (BOA 28 agosto).

apartados precedentes, las entidades suministradoras quedan sujetas a las determinaciones que en materia de inspecciones y régimen sancionador establece la normativa tributaria para los sujetos pasivos.

Artículo 8. Hecho imponible

1. El hecho imponible del canon de saneamiento es la producción de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua de cualquier procedencia o del propio vertido de las mismas. (artículo 51.1 de la Ley 6/2001). A los efectos del canon de saneamiento, se entiende por agua residual aquella que procede de haber utilizado agua, de la red o de cualquier otra procedencia, en un uso determinado.

2. De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, la aplicación del canon de saneamiento afecta a la producción de aguas residuales como consecuencia de usos del agua que tengan origen en:

- a) El suministro en baja por medio de entidades suministradoras.
- b) El aprovechamiento directo por los sujetos pasivos del tributo, ya proceda la captación de aguas superficiales, de aguas subterráneas o de agua pluvial.
- c) La reutilización de aguas depuradas.

Artículo 9. Exenciones

Quedan exentas del canon las actividades siguientes:

- a) La utilización del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego y extinción de incendios.
- b) La utilización del agua para regadío agrícola, excepto en los supuestos en que se produzca la contaminación especial de las aguas superficiales o subterráneas definida en el artículo 14 por abonos, pesticidas, materia orgánica u otros compuestos que puedan afectarles.
- c) La utilización del agua en las actividades ganaderas, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado que comporten contaminación especial. A estos efectos, se considerará que las instalaciones son adecuadas cuando se haya obtenido la correspondiente licencia de inicio de actividad, conforme a la legislación de protección ambiental de Aragón, o se acredite el cumplimiento de las normas vigentes sobre las condiciones higiénico-sanitarias que han de reunir tales explotaciones.
- d) Los usos de agua que viertan las residuales a una red de alcantarillado de titularidad pública y se realicen en entidades singulares de población cuyas aguas residuales no sean tratadas en una depuradora ni se haya licitado el contrato para la construcción de la instalación.

Artículo 10. Devengo

El canon de saneamiento se devengará con el consumo de agua, y se exigirá:

- a) En el caso de abastecimientos servidos por entidades suministradoras y sometidos al pago de tarifa por suministro de agua, al mismo tiempo que las cuotas correspondientes a dicho suministro.
- b) En el caso de abastecimientos servidos por entidades suministradoras a título gratuito, coincidiendo con el periodo general de facturación del abastecimiento de agua o, en su defecto, por periodos trimestrales naturales dentro de los seis meses posteriores a partir del último día de cada trimestre natural.
- c) En el caso de abastecimientos no servidos por entidades suministradoras, por periodos trimestrales tras las oportunas liquidaciones que practicará el Instituto Aragonés del Agua.

Artículo 11. Base imponible

La base imponible del canon de saneamiento está constituida:

- a) En los usos domésticos, por el volumen de agua consumido o estimado en el período de devengo, expresado en metros cúbicos (art. 54.1.^a de la Ley 6/2001).
- b) En los usos industriales, mediante estimación por cálculo de la carga contaminante, en función de la efectivamente producida o estimada, expresada en unidades de contaminación (art. 54.1.b de la Ley 6/2001).

Artículo 12. Usos domésticos

1. Son usos domésticos a los efectos del canon de saneamiento los consumos de agua realizados en viviendas que den lugar a aguas residuales generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas (art. 55.1 de la Ley 6/2001).
2. Tienen asimismo la consideración de usos domésticos los usos industriales de agua que consuman un volumen total anual de agua inferior a los 1.000 metros cúbicos, salvo que se ocasione una contaminación de carácter especial o exista obligación de presentar declaración del volumen de contaminación producido en la actividad, en ambos casos en los términos establecidos en este Reglamento.

El cambio en la consideración de un uso de agua como industrial o asimilado a doméstico que se origine por razón del volumen consumido tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que el caudal utilizado alcance o resulte inferior al límite de consumo establecido en el párrafo anterior (art. 55.2 de la Ley 6/2001).

3. En los usos domésticos cuyas aguas residuales sean conducidas a una instalación de tratamiento de titularidad privada en funcionamiento, el tipo aplicable estará afectado de los siguientes coeficientes:
 - a) Coeficiente 0,25, en las instalaciones que realicen tratamiento biológico de depuración, cuando los rendimientos de depuración obtenidos en eliminación de materias en suspensión (MES) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) superen el 70% o el vertido presente concentraciones inferiores a 35 mg/l de MES y 25 mg/l de DBO5
 - b) Coeficiente 0,75, en las instalaciones que realicen tratamiento biológico de depuración, cuando los rendimientos de depuración sean inferiores a los fijados en el apartado anterior o el vertido presente concentraciones que excedan de las fijadas en dicho apartado.
 - c) Coeficiente 0,75, en las instalaciones que realicen tratamiento primario de depuración (art. 55.3 de la Ley 6/2001).
4. La aplicación de los anteriores coeficientes se acordará por el Instituto Aragonés del Agua a solicitud del titular de la red de alcantarillado que sirva las aguas residuales a la depuradora o del propio sujeto pasivo, si este carece de conexión a la red de alcantarillado.

Los coeficientes fijados inicialmente podrán ser revisados por el Instituto Aragonés del Agua de oficio o a instancia de los sujetos legitimados para solicitar su aplicación (art. 55.4 de la Ley 6/2001).

Artículo 13. Usos industriales

1. Son usos industriales los consumos de agua realizados desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial o industrial, entendiéndose como tales la ordenación por cuenta propia o ajena de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos factores, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
2. La aplicación del canon de saneamiento a los usos industriales se realizará en función del volumen de contaminación producida o estimada, que se determinará por los métodos señalados en el Capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 14. Contaminación especial

Se considera que una actividad agrícola, ganadera o industrial produce contaminación especial de las aguas superficiales o subterráneas cuando, medida la contaminación diaria vertida al medio receptor según los parámetros definidos en el artículo 34 y aplicando la fórmula que se expresa a continuación, su ponderación resulte superior al valor 59:

$$P = 0,5 \text{ MES} + \text{DQO} + 100 \text{ MI} + 8 \text{ SOL} + 22 \text{ MP} + 11 \text{ NTK}$$

En la que:

P = ponderación.

MES = materias de suspensión en kilogramos/día.

DQO = demanda química de oxígeno en kilogramos/día.

SOL = sales solubles en Siemens/centímetro y metro cúbico/día.

MI = materias inhibidoras en kiloequitos/día.

MP = metales pesados en kilogramos de equimetal/día.

NTK = nitrógeno orgánico y amoniacal en kilogramos/día.

Artículo 15. Determinación del volumen de agua consumido o utilizado

1. El volumen de agua consumido o utilizado, en tanto que constitutivo de la base imponible para los usos domésticos y elemento integrante de la carga contaminante para los usos industriales, se determina:

a) Con carácter general, por estimación directa, mediante procedimientos de medida del volumen de agua consumido o utilizado.

b) Cuando no hubiere procedimientos de medida del consumo servido por entidades suministradoras, por estimación objetiva, en función del uso dado al agua, conforme a la siguiente tabla:

1. En los usos domésticos, 400 litros por abonado y día.

2. En hostelería:

2.1. Alojamientos turísticos al aire libre, 120 litros por plaza y día.

2.2. Resto de establecimientos destinados al alojamiento, 240 litros por plaza y día.

2.3. Establecimientos de restauración, 100 litros por asiento o plaza y día.

Cuando en un mismo establecimiento se produzcan distintos usos hosteleros, el volumen total consumido será el que resulte de la suma del correspondiente a cada uno de esos usos conforme a los respectivos volúmenes que se establecen en este punto.

c) En los supuestos de aprovechamientos de aguas superficiales, subterráneas o pluviales no medidos por contador, mediante estimación objetiva, en función del uso dado al agua, conforme a la siguiente tabla:

1. En los usos domésticos, 400 litros por usuario y día.

2. En los usos industriales, conforme a la aplicación, en cada caso, de las fórmulas que se indican en los párrafos 2, 3, 4 y 5 de este artículo.

d) En los supuestos de falta de presentación de declaraciones, o en las que las presentadas no permitan el conocimiento de los datos necesarios para la estimación de la base imponible, se ofrezca resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o se incumplan sustancialmente obligaciones contables, se aplicará con carácter supletorio el método de determinación por régimen de estimación indirecta de la base

imponible, calculándose el volumen de agua consumido o utilizado partiendo de magnitudes propias de la actividad del sujeto pasivo y del correspondiente sector económico, tales como ingresos, rendimiento de actividad, producción, personal que preste su servicio para el sujeto pasivo, potencia eléctrica contratada, volúmenes de materias primas utilizadas en el proceso industrial o calibre de la tubería de abastecimiento de agua, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General Tributaria.

2. En el caso de captaciones subterráneas que no tengan instalados dispositivos de medida de caudales, el consumo mensual, a efectos de la aplicación del canon, se determinará con arreglo a la fórmula siguiente:

$$Q = 25.000 \times P/h + 20$$

En la que:

«Q» es el consumo mensual expresado en metros cúbicos.

«P» es la potencia nominal del grupo o grupos elevadores expresada en kilovatios.

«h» es la profundidad dinámica media del acuífero en la zona considerada, expresada en metros.

3. En el caso de suministros mediante contratos de aforo cuyo caudal no pueda ser medido directamente, el volumen de agua utilizado en el período de que se trate se evaluará por aplicación de la fórmula siguiente:

$$b = I/Pr$$

En la que:

«b» es el volumen de agua estimado en metros cúbicos.

«I» es el importe satisfecho por el sujeto pasivo como precio del agua expresado en euros.

«Pr» es el precio medio ponderado según tarifas vigentes del agua suministrada por la entidad en los abastecimientos medidos por contador dentro del término municipal correspondientes a usos de agua similares, expresado en euros/metro cúbico.

En caso de no ser posible la aplicación de la fórmula precedente, se estimará una base imponible igual a 400 litros de agua por abonado y día, considerando que cada abonado equivale a tres personas.

4. En el caso de aprovechamientos de agua superficiales que no disponen de aparatos de medida, el volumen mensual resulta de dividir por doce el caudal máximo autorizado en la correspondiente concesión administrativa.

5. En el caso de aprovechamientos de aguas pluviales, la cantidad de agua a considerar por año será la equivalente al doble de la capacidad de los depósitos de recogida.

Artículo 16. Tarifa

1. La tarifa del canon diferenciará, tanto en la producción de agua residual derivada de un uso doméstico como de un uso industrial, un componente fijo y un tipo aplicable, que se establecerán en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y serán de aplicación mientras no sean revisados del mismo modo.

2. El componente fijo consistirá en una cantidad que recaerá sobre cada sujeto sometido al canon y que se

pagará con periodicidad.

3. En los sistemas de aforo colectivo, se devengará el componente fijo tantas veces como viviendas o locales estén conectados a ellos (D.A. 5ª Ley 6/2001).

4. El tipo aplicable consistirá en una cantidad que se expresará en euros por metro cúbico o por unidad de contaminación, en función de la base imponible a aplicar.

5. Cuando en un mismo período de devengo coincida la aplicación de dos tarifas distintas, el componente fijo y el tipo aplicable se obtendrán de la ponderación de cada una de éstas en función de los días en que estuviera en vigor.

6. La modificación de la tarifa no exigirá resolución expresa ni su notificación al contribuyente en los siguientes supuestos:

a) Cuando se limite a aplicar el componente fijo y el tipo aplicable que se establezcan en la Ley anual de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

b) Cuando reglamentariamente se modifique alguno de los coeficientes de aplicación para la determinación de la base imponible.

c) Cuando aquella tenga su origen en el cambio de calificación del uso dado al agua por variación en el volumen anual de consumo.

Artículo 17. Regularización de tarifas

El Instituto Aragonés del Agua practicará una liquidación provisional complementaria, que notificará de forma individualizada con sujeción a los límites que se establecen en la Ley General Tributaria y normativa general reguladora del procedimiento administrativo, cuando de los datos que consten en la declaración anual presentada por las entidades suministradoras, la declaración aportada por el contribuyente, la medición de la carga contaminante, la aplicación de otros métodos de determinación de la base, el resultado de actuaciones inspectoras o de cualesquiera otros datos o antecedentes que obren en poder del Instituto se constate una divergencia entre las circunstancias reales del hecho imponible determinante del canon de saneamiento y el importe devengado o liquidado por este concepto.

Artículo 18. Notificaciones

Las notificaciones de las resoluciones de contenido tributario que se dicten en aplicación de este Reglamento, observarán las previsiones y requisitos de la Ley General Tributaria.

Artículo 19. Ingresos

1. El ingreso de las cuotas tributarias derivadas de la gestión del canon de saneamiento que correspondan al Instituto Aragonés del Agua se efectuará en las cuentas restringidas de recaudación abiertas en las entidades financieras colaboradoras que sean autorizadas a tal efecto.

2. Los plazos de ingreso serán:

a) En el caso de deudas resultantes de las autoliquidaciones que han de presentar las entidades suministradoras, los establecidos por el artículo 24 de este Reglamento.

b) En el caso de deudas resultantes de liquidaciones practicadas por el Instituto Aragonés del Agua, cuando hayan de ser objeto de notificación individualizada, o por la Dirección General de Tributos:

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día veinte del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días dieciséis y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato día hábil siguiente.

c) En el caso de deudas de notificación colectiva y periódica, dentro del período establecido en la propia liquidación, que no será inferior a dos meses.

Artículo 20. Régimen sancionador

El régimen sancionador aplicable al canon de saneamiento será el establecido en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Régimen Sancionador Tributario, sin perjuicio de las previsiones específicas establecidas por la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.

Artículo 20 bis. Régimen de recursos

1. Los actos del Instituto Aragonés del Agua y de la Dirección General de Tributos relativos al canon de saneamiento podrán ser impugnados, bien ante el órgano que los hubiera dictado, a través del recurso potestativo de reposición previo a la oportuna reclamación económico-administrativa, bien ante la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los términos establecidos en la legislación específica.

2. La facturación del canon de saneamiento que efectúen las entidades suministradoras a sus abonados tendrá la consideración de actuación tributaria reclamable y podrá ser objeto de impugnación separada mediante los correspondientes recursos o reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de las reclamaciones que pudiesen presentarse contra la exacción por abastecimiento de agua ante la entidad suministradora.

El plazo de interposición se contará desde el día siguiente al de finalización del período voluntario de pago, si se trata de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva. En los demás casos, se contará desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo o, cuando la entidad suministradora no sea una Administración Pública, desde el día siguiente a aquél en que el contribuyente tuvo conocimiento de la liquidación o procedió a su pago.

CAPÍTULO II. GESTIÓN DEL CANON DE SANEAMIENTO PERCIBIDO POR ENTIDADES SUMINISTRADORAS

Artículo 21. Obligación de facturación

1. El canon de saneamiento será facturado y percibido directamente de los usuarios por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que efectúen un suministro de agua en el área en la que sea de aplicación el canon (art. 59.1 de la Ley 6/2001).

2. A tal fin, las entidades suministradoras deberán adaptar el formato de sus facturas-recibo u otros documentos de manera que figuren, de forma diferenciada y comprensible los siguientes datos:

- a) El número de metros cúbicos facturados en el período de que se trate.
- b) El componente fijo de la tarifa del canon que rija para el contribuyente.
- c) El tipo aplicable en euros por metro cúbico.
- d) El importe facturado en concepto de canon.

3. En el caso de suministros sometidos al pago de tarifa, el canon de saneamiento se repercutirá en el mismo recibo o soporte en el que se facture el precio del consumo, mediante la indicación separada del concepto y cuantía de la cuota tributaria que corresponda en aplicación de la tarifa del canon, de tal forma que el procedimiento para el cobro de ambos créditos sea único hasta el momento en el que la entidad suministradora efectúe la declaración correspondiente a la deuda tributaria vencida y no satisfecha por el contribuyente durante el periodo que corresponda.

4. En cuanto sean usuarias de agua, las entidades suministradoras tendrán la consideración de sujetos pasivos del canon de saneamiento y se someterán, por dichos consumos, al régimen de exigibilidad y pago del tributo establecido por este Reglamento.

Artículo 22. Procedimiento de recaudación unitario

1. El procedimiento para el cobro del canon de saneamiento en período voluntario será unitario con el seguido para la recaudación de los derechos que a la entidad suministradora correspondan por el servicio de abastecimiento de agua.

2. El acto de aprobación del documento que faculta para el cobro de los derechos dimanantes del servicio de abastecimiento de agua (padrón, matrícula, relación de abonados o cualquier otro) y el anuncio de cobranza vendrán referidos a ambas exacciones.

El anuncio de cobranza contendrá la indicación del lugar, días y horas en que pueda hacerse el pago de la deuda y demás menciones exigidas por la normativa básica tributaria, así como de los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

Artículo 23. Determinación de tarifas aplicables

1. Las entidades suministradoras deberán aplicar de oficio a sus abonados por consumo de agua para uso doméstico las tarifas del canon de saneamiento correspondientes al componente fijo y al tipo aplicable que en cada momento establezca la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. Asimismo, hasta tanto el Instituto Aragonés del Agua no notifique a la entidad suministradora el tipo aplicable de forma individualizada a cada abonado industrial para su inclusión a partir del siguiente recibo o documento de cobro que expida, aplicarán provisionalmente a sus abonados por consumo de agua para uso industrial la tarifa que resulta del régimen de estimación global de la carga contaminante.

3. La regularización de tarifas derivada del desfase entre el tipo aplicable provisionalmente facturado por la entidad suministradora y el fijado por el Instituto Aragonés del Agua será practicada por éste con los datos que facilite aquélla.

Artículo 24. Declaraciones y autoliquidaciones a cargo de las entidades suministradoras

1. En los meses de enero, abril, julio, y octubre, de cada ejercicio las entidades suministradoras presentarán, por cada municipio que abastezcan y en los modelos que a tal efecto se aprueben, la siguiente documentación:

- a) Declaración del importe facturado en el anterior trimestre natural
- b) Autoliquidación de las cantidades percibidas en pago del canon durante el mismo periodo.

2. En el mes de mayo de cada año las entidades suministradoras presentarán, también por cada municipio, declaraciones resumen que, ajustadas al modelo aprobado al efecto y referidas al año inmediato anterior, contendrán:

- a) Declaración anual del importe facturado neto, una vez deducidos errores y anulaciones, con detalle del saldo facturado y no percibido a final de año.
- b) Autoliquidación de la deuda tributaria definida en el apartado 5.
- c) Relación de aquellos abonados a los que se les hubiera facturado el canon de saneamiento con arreglo a la tarifa correspondiente a los usos domésticos y que, al finalizar el año, hubieran consumido más de 1.000 metros cúbicos de agua.
- d) Una relación de aquellos abonados a los que se les hubiera facturado el canon de saneamiento con arreglo a la tarifa correspondiente a los usos industriales y que, al finalizar el año, hubieran consumido menos de 1.000 metros cúbicos de agua.

3. Junto a la declaración anual y, opcionalmente, a las trimestrales, las entidades suministradoras presentarán una relación individualizada de las deudas tributarias repercutidas correctamente a los contribuyentes y no satisfechas por éstos, debiendo detallar los trámites seguidos en el correspondiente procedimiento.

La presentación de esta relación exonera a las entidades suministradoras de responsabilidad en relación con las deudas tributarias contenidas en la misma, salvo que el procedimiento recaudatorio seguido no haya sido unitario con el de recaudación de los derechos que correspondan por el suministro de agua o concurren deficiencias o irregularidades que imposibiliten la recaudación en vía de apremio.

4. Las cantidades procedentes del saldo pendiente de periodos anteriores que las entidades suministradoras perciban de los contribuyentes se incorporarán a la autoliquidación del trimestre en que se produzca el ingreso.

Si estas deudas hubiesen sido incluidas en la relación prevista en el apartado 3 de este artículo se indicarán además, en el modelo específico aprobado al efecto, los datos del contribuyente que la hubiere satisfecho, a efectos de su toma en consideración por el órgano gestor.

5. Las cantidades devengadas en concepto de canon de saneamiento que no hayan sido repercutidas, ingresadas o debidamente justificadas por la entidad suministradora constituirán deuda tributaria de la misma y deberán ser ingresadas en el Instituto Aragonés del Agua junto con la autoliquidación indicada en la letra b del precedente apartado 2.

Artículo 25. Liquidaciones administrativas

1. El Instituto Aragonés del Agua, previa tramitación del procedimiento de verificación de datos o del procedimiento de comprobación limitada, según proceda, podrá practicar liquidaciones provisionales de la deuda definida en el apartado 5 del artículo anterior, sin perjuicio de que dichos procedimientos terminen de alguna de las otras formas establecidas por la Ley General Tributaria.

2. Asimismo, cuando las cantidades resultantes de las autoliquidaciones referidas en el artículo 24 de este Reglamento se ingresen fuera de plazo, liquidará el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo y, en su caso, el interés de demora.

3. Cuando las deudas tributarias resultantes de las anteriores liquidaciones no sean satisfechas en el periodo voluntario de pago, el Instituto Aragonés del Agua dará traslado de las mismas a la Dirección General de Tributos a fin de que proceda a su exacción por la vía de apremio.

Artículo 26. Infracción específica ²

Artículo 27. Indemnizaciones

1. El Instituto Aragonés del Agua podrá establecer indemnizaciones en favor de las entidades suministradoras de agua dirigidas a la compensación de los gastos que deban soportar como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones derivadas de su intervención en la gestión del canon de saneamiento.
2. En todo caso, para acceder a dichas indemnizaciones será imprescindible que la entidad suministradora haya dado cumplimiento diligente a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo.³

CAPÍTULO III. GESTIÓN DEL CANON DE SANEAMIENTO EN APROVECHAMIENTOS EFECTUADOS DIRECTAMENTE POR EL CONTRIBUYENTE

Artículo 28. Declaración inicial de aprovechamientos de agua

1. Todos los titulares y usuarios reales de aprovechamientos de aguas procedentes de captaciones superficiales, subterráneas, pluviales o de cualquier otra procedencia sujetos al canon de saneamiento, y con independencia de que además sean abonados de una entidad suministradora, están obligados a presentar una declaración de aprovechamientos, según el modelo aprobado al efecto, que contendrá todos los datos y los elementos necesarios para la aplicación singular del tributo.
2. La declaración deberá ser presentada ante el Instituto Aragonés del Agua en el plazo de un mes a contar desde el comienzo de aplicación del canon de saneamiento en el municipio de que se trate o, en otro caso, a contar desde el inicio del aprovechamiento.
3. Cualquier alteración de las características declaradas deberá ser comunicada al Instituto Aragonés del Agua dentro del plazo de un mes desde el momento que se produzca.
4. Los titulares de aprovechamientos de agua que desarrollen una actividad industrial deberán, además, someterse a las normas previstas en el Capítulo IV.

Artículo 29. Declaraciones periódicas

1. Los contribuyentes que dispongan de aparatos de medida de caudales presentarán al Instituto Aragonés del Agua, dentro de los primeros veinte días naturales de cada trimestre, una declaración de los volúmenes de agua consumidos o utilizados en el trimestre inmediato anterior, con detalle de la lectura practicada en

² Artículo 26 del Reglamento suprimido por el artículo único.31 del Decreto [ARAGÓN] 206/2008, 21 octubre, por el que se modifica el Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Canon de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 6 noviembre). Vigencia: 7 noviembre 2008

³ Véase Orden [ARAGÓN] 17 noviembre 2005, de los Departamentos de Economía, Hacienda y Empleo y de Medio Ambiente, por la que se regula el régimen de las indemnizaciones en favor de las entidades suministradoras de agua dirigidas a la compensación de los gastos que deban soportar como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones derivadas de su intervención en la gestión del canon de saneamiento (BOA 23 diciembre).

dichos aparatos de medida.

2. Los aparatos de medida habrán de ser expresamente autorizados por el Instituto Aragonés del Agua en la resolución a que se refiere el artículo 31.

Artículo 30. Efectos del incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de consumo

1. El incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de aprovechamientos hidráulicos tiene carácter de infracción tributaria conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

2. En caso de falta de presentación de la declaración periódica de consumo o la lectura de los aparatos de medida, y sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente sancionador, el Instituto Aragonés del Agua procederá a practicar y notificar, previo trámite de audiencia, la liquidación provisional por estimación indirecta, basada en el consumo del último trimestre declarado o en el promedio de los cuatro últimos trimestres declarados. Si no se hubieran presentado dichas declaraciones, la liquidación se llevará a cabo mediante estimación indirecta conforme a los datos o antecedentes disponibles por el Instituto Aragonés del Agua. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando en la resolución sobre fijación de la tarifa del canon de saneamiento se haya procedido a la estimación indirecta del volumen consumido para los supuestos de omisión de las declaraciones trimestrales de consumo.

Artículo 31. Fijación de la tarifa del canon

1. El Instituto Aragonés del Agua, a la vista de los datos contenidos en la declaración de aprovechamientos y otros de los que pudiese disponer, dictará una resolución fijando de manera singular la base imponible del canon y la tarifa aplicable expresada en euros por metro cúbico, previa tramitación conforme al procedimiento iniciado mediante declaración regulado en la Ley General Tributaria.

2. La misma resolución podrá decidir, si procede, sobre otros aspectos a considerar en la aplicación del canon de saneamiento y, en particular, sobre los que hacen referencia a plazos de aplicación y revisiones del tipo de gravamen fijado.

3. Cuando la aplicación de los métodos de determinación del volumen de agua consumido o utilizado diese como resultado una magnitud constante, la resolución podrá establecer un volumen fijo de agua que servirá de base para la aplicación trimestral del canon de saneamiento y se mantendrá vigente mientras permanezcan las circunstancias que dieron lugar a su determinación.

Artículo 32. Audiencia y notificaciones

1. Antes de dictar la resolución, el expediente deberá ponerse de manifiesto al interesado, durante un plazo de quince días, en los siguientes casos:

a) Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el párrafo segundo, apartado 3, del artículo 129 de la Ley General Tributaria en el caso del procedimiento iniciado mediante declaración.

b) Cuando dicho Instituto no acceda a las modalidades de aplicación solicitadas por el contribuyente.

2. La primera liquidación que se practique después de la fijación de la tarifa, en todo caso, y las sucesivas, si se considerase oportuno, serán notificadas individualizadamente en la forma y términos previstos en la Ley General Tributaria. La segunda y sucesivas liquidaciones que se practiquen podrán ser notificadas conforme al procedimiento establecido para las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, debiendo hacerse constar dicha circunstancia en la última notificación que se realice individualizadamente.

CAPÍTULO IV. DETERMINACIÓN DEL CANON DE SANEAMIENTO PARA LOS USOS INDUSTRIALES

Artículo 33, Ámbito de aplicación

El canon de saneamiento aplicable a los usos industriales gravará específicamente la contaminación del agua por el ejercicio de las actividades señaladas en el art. 13.1 del presente Reglamento.

Artículo 34, Fijación de la carga contaminante

1. La determinación del canon aplicable a la contaminación producida por usos industriales se fundamentará en el cálculo de la carga contaminante, que es el producto combinado de:

- a) El volumen de agua utilizada, determinado por los procedimientos regulados en este Reglamento que sean aplicables en cada caso.
- b) La concentración de los siguientes parámetros de contaminación:
 - a') Materias en suspensión (MES)
 - b') Sales solubles (SOL)
 - c') Demanda Química de Oxígeno (DQO)
 - d') Metales pesados (MP)
 - e') Materias inhibidoras (MI)
 - f') Nitrógeno orgánico y amoniacal (NTK)

2. La cantidad de contaminación correspondiente a cada uno de estos parámetros, que serán analizados siguiendo los métodos y procedimientos detallados en el anexo I de este Reglamento, se medirá de acuerdo con los criterios señalados a continuación:

- a) En las materias en suspensión (MES), por concentración en el agua después de la solubilización de las sales solubles.
- b) El contenido en sales solubles (SOL) del agua, por la conductividad del agua (a 25°C) expresada en Siemens por centímetro (S/cm). La cantidad de sal vertida se expresará mediante el producto de estas conductividades por volumen vertido en metros cúbicos: $SOL = S/cm \times m^3$.
- c) La demanda química de oxígeno (DQO), por su concentración en el agua.
- d) Los metales pesados (MP), por la suma de los miligramos por litro existentes en el agua de los siguientes metales (concentración total de los mismos): mercurio Hg, cadmio Cd, plomo Pb, aluminio Al, cromo Cr, cobre Cu, níquel Ni y zinc Zn, afectadas cada una de las concentraciones halladas por un coeficiente multiplicador en función de su peligrosidad potencial, de acuerdo con la siguiente expresión: $mg/l \text{ de equimetal} = (200 \times mg/l \text{ de Hg}) + (40 \times mg/l \text{ de Cd}) + (40 \times mg/l \text{ de Pb}) + (10 \times mg/l \text{ de Al}) + (4 \times mg/l \text{ de Cr}) + (2 \times mg/l \text{ de Cu}) + (2 \times mg/l \text{ de Ni}) + (1 \times mg/l \text{ de Zn})$.
- e) Las materias inhibidoras (MI), por su concentración en el agua, medida en Unidades de Toxicidad (U.T.), midiendo la inhibición de movilidad de *Daphnia magna* Strauss, o bien la inhibición de la luminiscencia de *Photobacterium phosphoreum*. La cantidad de materias inhibidoras se expresará mediante el producto de estas U.T. por el volumen vertido en metros cúbicos: $EQUITOX = U.T. \times m^3$.

Si la medición hecha mediante el primero de dichos métodos evidencia simultáneamente materias inhibidoras y sales solubles, la base relativa a las materias inhibidoras se reducirá, a los efectos de su determinación, en 70 equitox por cada S/cm x m³.

- f) El Nitrógeno (NTK), por la cantidad de nitrógeno orgánico y amoniacal contenido en el agua.

Artículo 35. Formas de determinación del canon

1. La determinación del canon de saneamiento se realizará, de oficio por el Instituto Aragonés del Agua o a instancia de los contribuyentes, por medición directa de la contaminación, por declaración del interesado o por estimación global de la carga contaminante, en los casos y conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes.

2. Los resultados de la medición directa, declaración de carga contaminante o estimación global que hayan sido declarados válidos por el Instituto Aragonés del Agua permanecerán vigentes mientras no sean revisados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de este Reglamento, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Instituto Aragonés del Agua en materia de comprobación de las actividades relacionadas con el rendimiento del canon y a la Dirección General de Tributos en materia de inspección tributaria.

Artículo 36. Medición directa de la contaminación

1. La medición de la carga contaminante producida por un usuario industrial comenzará con la visita de las instalaciones y la redacción de un informe técnico que analice las circunstancias que puedan incidir en la generación de contaminación, tales como:

- a) Usos del agua.
- b) Tipos de procesos.
- c) Productos utilizados.
- d) Pérdidas de agua por evaporación o incorporación, así como posibles incrementos de agua.
- e) Tipos de dispositivos de tratamiento de las aguas residuales o de regulación de la contaminación.
- f) Contaminación existente previamente en el agua de aporte.
- g) Tipos de dispositivos de tratamiento de las aguas residuales o de regulación de la contaminación.

2. El tiempo de muestreo para la obtención de la medición inicial será continuado y se corresponderá con el de un turno laboral completo.

3. No obstante lo anterior, el tiempo de muestreo podrá ser ampliado, reducido o fraccionado de oficio o a instancia del contribuyente:

- a) Siempre que existan razones técnicas que así lo justifiquen.
- b) Cuando la contaminación producida por el uso industrial del agua estuviera afectada por una gran variedad de procesos industriales o por puntas de estacionalidad que alteren sustancialmente la cantidad o la calidad de los vertidos.

4. En todo caso, el tiempo de muestreo será el necesario para asegurar una adecuada representatividad de las muestras obtenidas.

5. Las muestras servirán de base para fijar la tarifa del canon de saneamiento, ponderándose en su análisis la cantidad de contaminación producida en los diversos periodos de producción industrial, el volumen del agua y la concentración de la carga contaminante en cada caso.

6. Durante la medición y toma de muestras, el contribuyente o representante que designe puede acompañar a los técnicos del Instituto Aragonés del Agua, obtener muestras gemelas y hacer constar en la diligencia que se levante todas las observaciones que considere oportunas. Finalizada la medición, se le entregará un duplicado de las muestras obtenidas y una copia de la diligencia practicada, que deberán firmar ambas partes.

7. Los gastos derivados de las operaciones de medida, con independencia del resultado o duración de dichas operaciones, serán de cuenta del sujeto pasivo, salvo aquellas que se efectúen por iniciativa del

Instituto Aragonés del Agua para la revisión de los datos existentes.

Artículo 37. Declaración de carga contaminante

1. El procedimiento regulado en el artículo anterior podrá ser sustituido, de oficio o a petición del interesado, por una declaración de carga contaminante presentada por el contribuyente según el modelo aprobado al efecto.
2. Están obligados a presentar esta declaración los sujetos pasivos que desarrollen actividades incluidas en el anexo II de este Reglamento. La declaración deberá ser presentada ante el Instituto Aragonés del Agua en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que el canon de saneamiento sea aplicable al sujeto pasivo de que se trate, sin perjuicio de que pueda presentarse previamente en el Ayuntamiento respectivo como documento anexo a la solicitud de autorización de vertido de aguas residuales industriales, en cuyo caso la Administración municipal lo remitirá al Instituto Aragonés del Agua en el plazo de diez días.
3. La caracterización analítica de las aguas de aporte y vertido que ha de incorporarse a la declaración será realizada en todo caso por entidad inscrita en el Registro de entidades colaboradoras del Instituto Aragonés del Agua, que se ocupará asimismo de la toma de muestras de agua de aporte y vertido que sean necesarias, y de la redacción de un informe detallado sobre las circunstancias en que se practicaron aquellas, especificando el sistema de recogida, el proceso realizado en el establecimiento en ese momento, el resultado de los análisis efectuados y la observancia de las reglas establecidas en el anexo I. Los gastos derivados de las operaciones previstas en este apartado serán de cuenta del sujeto pasivo.
4. El Instituto Aragonés del Agua, a la vista de los datos contenidos en la declaración de carga contaminante y otros de los que pudiese disponer, dictará una resolución fijando de manera singular la base imponible del canon y la tarifa aplicable expresada en euros por metro cúbico, previa tramitación conforme al procedimiento iniciado mediante declaración regulado en la Ley General Tributaria.
5. Si el contribuyente manifiesta su disconformidad con la propuesta del Instituto Aragonés del Agua, se procederá a la medición directa de la contaminación o, en caso de concurrir los presupuestos para ello, a la estimación por cálculo global de la misma, según lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 38. Estimación por cálculo global de la contaminación

1. Se estima que la carga contaminante de los contribuyentes por razón de uso industrial es un diez por ciento superior a la de los usuarios domésticos, y se establece una tarifa integrada por el componente fijo de los usos industriales y el tipo aplicable de los domésticos afectado del coeficiente 1,1.

La aplicación de este sistema de determinación del canon de saneamiento deberá ser solicitada por el sujeto pasivo mediante la oportuna declaración, conforme al modelo aprobado al efecto, que se presentará en los plazos establecidos para la declaración de carga contaminante. Si, transcurridos dichos plazos, el sujeto pasivo no presenta la declaración correspondiente al régimen de declaración de carga contaminante ni solicita la aplicación del régimen de estimación global de la contaminación, se entenderá que se acoge a este último.

No será aplicable el régimen de estimación global de la contaminación cuando los sujetos pasivos desarrollen actividades incluidas en el anexo II o, a iniciativa del Instituto Aragonés del Agua o del sujeto pasivo, proceda la determinación de la base imponible a través de los métodos regulados en los artículos 36 y 37 de este Reglamento.

2. El Presidente del Instituto Aragonés del Agua podrá aprobar tablas de coeficientes específicos de depuración para caudales utilizados en destinos determinados dentro de los usos industriales de agua.

En la elaboración de las tablas se tendrán en cuenta los elementos físicos, químicos, biológicos y

microbiológicos que, previsiblemente, contengan las aguas residuales de la industria o actividad a que vengan referidas, el volumen de agua necesario para el tipo de proceso de producción y la proporción entre la dimensión y destino de la instalación y los dispositivos de depuración instalados.

La cuantía del canon se modulará en proporción al volumen de elementos contaminantes vertidos por cada industria, estableciéndose cantidades progresivamente decrecientes a medida que las industrias reduzcan sus vertidos.

Artículo 39. Revisión de los datos iniciales

1. En el caso de variaciones de los procesos productivos, del régimen de vertidos o por cualquier otra causa que modifique substancialmente las condiciones en que se llevó a cabo la medición inicial, la declaración de carga contaminante o la estimación global reguladas en los artículos anteriores, el Instituto Aragonés del Agua podrá realizar una nueva medición o requerir la presentación de una declaración actualizada.

2. El contribuyente podrá efectuar una nueva declaración de carga contaminante que sustituya a la anterior siempre que la justifique en una modificación de los parámetros que determinaron dicha declaración, sin perjuicio de las facultades del Instituto Aragonés del Agua para su verificación y comprobación ulterior.

3. Los controles puntuales o continuados que, siguiendo el procedimiento regulador de la medición inicial, realice el Instituto Aragonés del Agua para comprobar la vigencia de los datos de que disponga fundamentarán la eventual modificación de los valores de las unidades de contaminación para adecuarlos a la situación real del establecimiento.

Artículo 40. Resolución

1. El Instituto Aragonés del Agua, tanto en los casos de fijación inicial de la base imponible y la tarifa como en los supuestos de revisión previstos en el artículo anterior, y previa tramitación conforme al procedimiento iniciado mediante declaración regulado en la Ley General Tributaria, dictará una resolución fijando:

- a) La modalidad de aplicación del canon de saneamiento.
- b) Los elementos integrantes de la base imponible.
- c) El coeficiente corrector de volumen, que expresa la relación existente entre el caudal de agua vertido y el caudal suministrado o autoabastecido, definido en el anexo III de este Reglamento.
- d) La tarifa resultante, expresada en euros por metro cúbico, a partir de los valores de cada unidad de contaminación o de la aplicación del régimen de estimación global de la carga contaminante.

2. A la vista de las circunstancias concurrentes, la resolución podrá establecer las siguientes obligaciones adicionales:

- a) Realizar un número mínimo o determinado de operaciones complementarias de medición de la carga contaminante o de cualquiera de los elementos que intervienen en la determinación de la base imponible o en el cálculo de la cuota del tributo.
- b) Instalar, a cargo del sujeto pasivo, aparatos de medida permanente de caudales y de muestreo del efluente, indicándose los datos que ha de proporcionar, su periodicidad y los mecanismos de inspección y acceso del personal del Instituto Aragonés del Agua para la verificación de los aparatos.

3. La audiencia y notificaciones al contribuyente se regirán por lo establecido en el art. 32 del presente Reglamento.

Artículo 41. Continuidad de procedimientos

El inicio por parte del Instituto Aragonés del Agua del procedimiento para la determinación de la base imponible por medida directa de la contaminación, la presentación de la declaración de carga contaminante o la petición por parte de los contribuyentes industriales de la aplicación del canon por estimación del cálculo global de la contaminación no suspenderá los efectos de lo actuado ni la obligación de pagar las liquidaciones realizadas de acuerdo con la modalidad de determinación de la base imponible existente anterior a dicho momento, tanto si el canon de saneamiento es recaudado por medio de las entidades suministradoras como si se percibe directamente por el propio Instituto.

ANEXO I. Métodos analíticos y procedimientos para la determinación de los parámetros de contaminación (Artículo 34.2 de este Reglamento)

1. Preparación y conservación de la muestra.

Todas las aguas sometidas a análisis se han de pasar previamente por un tamiz de malla cuadrada de cinco milímetros (5 mm).

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se produzcan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

En aquellos casos en los que sea necesario un tiempo de transporte a laboratorio para realizar la analítica, la muestra deberá preservarse de manera que se garantice la integridad de la misma.

2. Métodos analíticos de referencia.

Los análisis necesarios para determinar las concentraciones de los parámetros de contaminación del mismo (materias en suspensión, demanda química de oxígeno (DQO), sales solubles, metales pesados y nitrógeno), se realizarán conforme a los «Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water», publicados conjuntamente por, W.E.F. (Water Environment Federation) A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association).

El ensayo de materias inhibidoras se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia a los quince minutos en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna* a las cuarenta y ocho horas. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE50). A los efectos de la determinación de la tarifa aplicable a los usos industriales, 1 equitox será igual a 1 U.T. por m³.

ANEXO II. Usos Industriales que han de caracterizar sus aguas residuales (Artículo 37.2 de este Reglamento)

Conforme a lo establecido en el artículo 37, resulta obligatoria la caracterización de las aguas de aporte y vertido para los usuarios industriales de agua cuya actividad este incluida en las divisiones, grupos y clases de la Sección C de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE - 2009), que a continuación se relacionan, con el nivel de vinculación que en cada caso se indica:

- 10.1 Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos
- 10.2 Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos
- 10.3 Procesado y conservación de frutas y hortalizas
- 10.4 Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales
- 10.5 Fabricación de productos lácteos
- 10.81 Fabricación de azúcar
- 10.82 Fabricación de cacao, chocolate y productos de confitería
- 11.0 Fabricación de bebidas salvo el envasado de agua mineral natural
- 15.11 Preparación, curtido y acabado del cuero; preparación y teñido de pieles.
- 16.21 Fabricación de chapas y tableros de madera
- 17 Industria del papel, excepto la clase 17.23
- 20 Industria química
- 21 Fabricación de productos farmacéuticos
- 23.1 Fabricación de vidrio y productos de vidrio
- 23.31 Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica
- 25.61 Tratamiento y revestimiento de metales
- 25.93 Fabricación de productos de alambre, cadenas y muelles
- 27.2 Fabricación de pilas y acumuladores eléctricos
- 29.2 Fabricación de carrocerías para vehículos de motor; fabricación de remolques y semirremolques
- 29.32 Fabricación de otros componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor
- 30.2 Fabricación de locomotoras y material ferroviario

ANEXO III. Coeficiente corrector de volumen (Artículo 40.1c) de este Reglamento)

El coeficiente corrector de volumen expresa la relación existente entre los caudales captados y vertidos. La determinación del mismo se realizará atendiendo a las pérdidas por incorporación a producto y evaporación y a los incrementos derivados del proceso productivo, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$Q_v = Q_c - Q_{pev} - Q_{pinc} + Q_{in}$$

$$K = \frac{Q_v}{Q_c}$$

Mostrar/Ocultar

En la que:

"Q_v" es el caudal vertido

"Q_c" es el caudal captado

"Q_{pev}" es el volumen de pérdidas por evaporación

"Q_{pinc}" son las pérdidas por incorporación a producto

"Q_{in}" son los incrementos.

"K" es el coeficiente corrector de volumen

Anexo III del Reglamento introducido por el artículo único.46 del D [ARAGÓN] 206/2008, 21 octubre, por el que se modifica el Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Canon de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón («B.O.A.» 6 noviembre). Vigencia: 7 noviembre 2008